

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CERRITO - VALLE

El Cerrito Valle, diez (10) de mayo de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO 358

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA INMOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO WSA
DEMANDADO: VELASCO COLONIA EDINSON
RADICACIÓN: 7624840890022021-00189-00

La doctora NANCY NARANJO GONZALEZ, actuando en calidad de apoderada judicial del acreedor **BANCO WSA** presento el día 5 de abril de 2021 solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor, Clase: CAMIONETA, Placa: ZNM420, Motor: F058720, Modelo: 2016, Color: PLATA, Marca: FOTON, Servicio: PÚBLICO. Matriculado en la secretaria de transito de EL CERRITO, dado en garantía mobiliaria según la obligación adquirida con el demandante crédito de vehículo número 7601000714 para hacer efectivo de manera directa el pago de dicha obligación donde el vehículo fue objeto de prenda.

En el estudio realizado a la demanda, se observa que el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del proceso “ los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hayan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

Es importante traer a colación un aparte de la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia AC7815-2017 que indicó respecto a la expresión de “modo privativo” lo siguiente:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”

Tenemos entonces que el bien mueble objeto de garantía en prenda es un vehículo automotor el cual se infiere del contrato de garantía inmobiliaria que su lugar de ubicación es la ciudad de Cali, razón por la cual este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia.

RESUELVE:

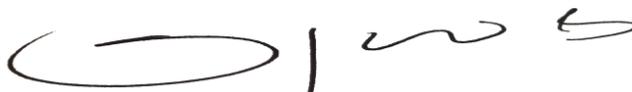
1º. RECHAZAR de plano la anterior demanda, acorde con lo precisado en las motivaciones precedentes.

2º REMITIR el presente proceso a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI VALLE (REPARTO) para que este proceso sea repartido entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI VALLE, para que sea asignado entre sus similares.

3º. CANCESELE su radicación y háganse las anotaciones pertinentes.

4º RECONOCER personería a la abogada LEIDY PERDOMO DIAZ 1.144.060.674 Tarjeta profesional No. 296.250 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto y represente los interés del demandante, artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO
MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE
En Estado No.28 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 / 05 / 2021



LEYDY YOHANA RESTREPO
MAYORGA.
Secretaria